

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 059/2021**  
**La Paz, 3 de marzo de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN-OLIVIA COMBATA TOLA CONTRA LA  
RESOLUCIÓN TEDLP N° 071/2020 DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**

**I. ANTECEDENTES**

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, mediante Resolución TEDLP N° 071/2021 de 26 de febrero de 2021, declaró probada la demanda de inhabilitación presentada por Carlos Alberto Soruco Arroyo y Nelly Mendoza Garzofino, en contra de Olivia Combata Tola, disponiendo al efecto la inhabilitación de la referida candidata.

Mediante memorial de 2 de marzo de 2021, Olivia Combata Tola, interpone recurso de Apelación contra la Resolución TEDLP N° 071/2021 de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, argumentando lo siguiente:

- Principio de congruencia, toda vez que si bien el certificado adjuntado como prueba por los demandantes establece que su domicilio electoral está establecido en la provincia Caranavi, sin embargo en las certificaciones que adjunta se demuestra que ella tiene una relación directa en su sindicato, la central y el municipio de Palos Blancos, en sí con los habitantes de la provincia Sud Yungas. Por lo que asevera que conoce la realidad y las necesidades de la jurisdicción.
- Asimismo, indica que más allá de que se le sindique en base a un simple formalismo que su recinto electoral está ubicado en un lugar diferente, materialmente el desenvolvimiento de su proyecto de vida hace más de dos años se lleva a cabo en la jurisdicción en la que ahora es candidata. Por lo que conoce a sus habitantes y necesidades. Entendiendo su realidad.
- Por lo que tiene a bien solicitar la revocatoria de la resolución TEDLP N° 071/2021 de 26 de febrero de 2021, y ordene la restitución de su candidatura como Asambleísta Departamental por Territorio de la Provincia Sud Yungas del Departamento de La Paz.

A través de providencia C.A N° 011/2021 de 2 de marzo de 2021, concede el recurso de apelación y remite antecedentes para su consideración en el Tribunal Supremo Electoral.

**II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

Respecto al requisito de domicilio para los candidatos a Alcaldes, el artículo 285, párrafo I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado, establece que *para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los Gobiernos Autónomos ser requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso a la función pública y haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.* Para acreditar el cumplimiento de este requisito, el numeral 9 del artículo 5 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, establece que todo candidato o candidata debe presentar un **Certificado original de Domicilio Electoral, emitido por el SERECI.** Y el numeral 10 de este mismo artículo, también señala que los candidatos y las candidatas deberán realizar una declaración jurada voluntaria respecto a la residencia.

Verificados los antecedentes del presente caso, se evidencia que lo siguiente:

1. Certificado de Registro Domiciliario emitido por el SERECI, de que fecha 18 de diciembre de 2020, detalla como registro de último domicilio electoral desde el 27 de noviembre de 2014 a la provincia Caranavi, Municipio Caranavi, asiento electoral Chojña.
2. Declaración jurada voluntaria notarial N° 203/2020 de 18 de diciembre de 2020, declara al punto 9 que tiene residencia de forma permanente de dos años anteriores a la fecha de las elecciones subnacionales 2021 (7 de marzo 2021) en la provincia de Caranavi del Departamento de La Paz.
3. Certificado de Inscripción Electoral de 18 de diciembre de 2021 del SERECI, que refiere como última información electoral registrada provincia Caranavi, Municipio Caranavi, asiento electoral Chojña.

Por otro lado tomando en cuenta que, en el marco de lo establecido en el párrafo II del artículo 151 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las relaciones jurídica electorales de las candidatas y los candidatos con el OEP se formalizarán únicamente a través de las y los delegados de las organizaciones políticas; el presente Recurso de Apelación debió ser interpuesto por el delegado político de la organización política correspondiente y no así directamente por el candidato, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Olivia Combata Tola, contra la Resolución TEDLP N° 071/2021 de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz, previas las notificaciones de ley. Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



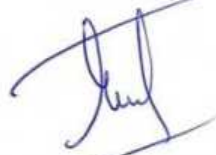
Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



